



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

Cerrito, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

La doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y T.P. N° 70473 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, sometida al régimen de empresa Industrial y – comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. presento demanda ejecutiva contra JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor CARVAJAL CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.476.671) moneda corriente por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré N° 060376100005347 otorgado por el señor JESUS CARVAJAL CARVAJAL el día 27 de junio de 2018.
- b. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.479.544) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de enero de 2019 al 26 de julio de 2019.
- c. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 675.715) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020, fecha de generación de la tabla de amortización.
- d. La suma por los intereses de mora que fije el despacho según la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$930.695) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El señor JESUS CARVAJAL CARVAJAL suscribió y por ende aceptó el PAGARÉ N° 060376100005347 por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.870.144) m/cte, por concepto de capital, suma esta recibida a título de mutuo con intereses, en la forma establecida en la obligación N° 725060370106615.

Manifiesta la apoderada que el deudor realizó el pago de la primera cuota pactadas, con un abono a capital por valor de \$393.473 como se refleja en la tabla de amortización, con un saldo insoluto de capital por valor de \$12.476.671 moneda legal.

Indica la apoderada, que el día 26 de julio de 2019 debiendo cancelar la cuota N° 02 de 14, se constituyó en mora de la obligación y conforme a lo consignado en el numeral primero de la carta de instrucciones, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hace valer sus derechos, haciendo uso de la cláusula aceleratoria realizando el cobro de la obligación vigente, desde el día 26 de julio de 2019.

Así mismo manifiesta que, los deudores se obligaron a pagar intereses en el plazo sobre los saldos adeudados a la tasa DTF + 7 puntos Efectiva Anual, así mismo, intereses moratorios sobre el saldo adeudado a la tasa máxima permitida por cada día de retardo

[jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co)  
[j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 320 2455750

El plazo para cancelar la obligación contenida en el pagaré N° 060376100005347 se encuentra vencida desde el día 26 de julio de 2019 día en que se constituyó en mora según el plan de pagos contenido en la tabla de amortización, razón por la cual en tal fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del pagare. Teniendo en cuenta que, afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Agrega que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó el PAGARE N° 060376100005347 objeto de cobro judicial a FINAGRO entidad que nuevamente endosó en propiedad el mismo a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme los hechos de la demanda.

Según lo expresado en la demanda presentada a la fecha el ejecutado adeuda la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.476.671) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 060376100005347, UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.479.544) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de enero de 2019 al 26 de julio de 2019, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 675.715) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020, fecha de generación de la tabla de amortización, los intereses de mora según la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, más NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$930.695) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

El DR. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, obrando como apoderado general, en calidad de Profesional Senior de negociación cartera comercial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT.800037800-8, Según Escritura Publica N° 101 de fecha 03 de febrero de 2020 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, ha conferido poder especial amplio y suficiente a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y T.P. N° 70473 del C.S. de la J Abogada en ejercicio, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un título valor denominado Pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva en contra de JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800 - 8 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.476.671) moneda corriente por concepto de capital contenido en el pagaré N° 060376100005347 firmado por los demandados el día 22 de junio de 2017.
- b. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.479.544) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de enero de 2019 al 26 de julio de 2019.

- c. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 675.715) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020, fecha de generación de la tabla de amortización.
- d. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$930.695) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al ejecutado JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968 . Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, abogado en ejercicio identificado con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y con T.P. N° 70473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**QUINTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo el pagaré de manera original y física.

**SEPTIMO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación  
en el cuadro de estados N° 050

En la fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2020

  
Secretaria